

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1867.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Administracion local.—Negociada 8.

Declarado gasto obligatorio de la provincia el servicio de bagajes, y estando dispuesto por la Real orden de 15 de Enero de 1865, que en lugar de ser el tipo para la subasta el de un tanto por carro ó caballería y legua, se verificase por una cantidad aizada en toda la provincia, se saca á pública subasta este servicio en catorce mil seiscientos escudos por todos los cantones de ella, durante el año económico de 1868 á 1869, en el día, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demás que resultan del pliego que á continuación se inserta. Leon 24 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia de Leon para el año económico de 1868 á 1869.

Condicion 1.ª Se procede á la subasta del servicio de bagajes de toda la provincia por un año que empezará á correr desde 1.ª de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1869, bajo el tipo máximo de catorce mil seiscientos escudos para todos los can-

tones; que son los anotados á continuación de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el 1.ª de Mayo próximo á la una de la tarde en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado, un Consejero provincial, el Secretario del Gobierno y Escribano de Hacienda quien redactará el acta correspondiente.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones, segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la prefijada para ella, rubricando la carpeta el portador, é incluirán el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó sucursal de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el 10 por 100 del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días á contar desde el en que se apruebe definitivamente la subasta por la Dutación provincial; siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.ª Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los catorce mil seiscientos escudos, ó no se halla incluido el documento justificativo del depósito designado en la condicion segunda, serán desechados en el acto.

5.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitacion.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

7.ª Las dudas que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto al

servicio citado se ofrezcan, serán resueltas por mí.

8.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado la subasta le ampliará hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea dos mil novecientos veinte escudos, con arreglo á lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 5.ª del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta trascurrir el año del arriendo y declarar terminada su responsabilidad.

9.ª El contratista estará obligado 1.ª á facilitar á las clases militares los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se les suministre dicho auxilio de bagajes. 2.ª A los Guardias civiles y rurales y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando le verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto obligacion de exhibir el Guardia la orden que dispuso el traslado. 3.ª A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pie con tal que el Guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde. 4.ª A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lleven orden de este Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagajes por otras autoridades siempre que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad para caminar á pie, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el baga-

je y en su defecto por declaracion de la mayoría de los individuos de la Junta municipal de beneficencia residentes en dicha localidad. 5.ª Prestará tambien los bagajes necesarios para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligacion del contratista el presentar á la Contaduría provincial una relacion mensual de los bagajes prestados en el mes anterior segun el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere él necesarios. Cuando en algun canton se retrase el servicio por no haber representante número suficiente de caballerías ó carros, y por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le suple con caballerías ó carros buscados por su autoridad abonará los daños y responsabilidad que su conducta diere lugar.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de canton nacieran bagajes dignos de prestarse, segun lo espuesto en la condicion 9.ª cuidará la autoridad local respectiva suministrarles teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razon de 5 céntimos de escudo por kilómetro y caballería menor, 7 por mayor y 12 por carro, pagándose solo el viage de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instruccion.

Los Alcaldes verificarán el pago por la via de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos días no lo realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades, vencidas en la Depositaria provincial la dozava parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagajes, las canti-

dades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si por la distribución de los puntos de canton señalados al fin de este pliego, ó por cualquiera otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio queda el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar según su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, é igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba á el mismo precio que á él le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio. Leon 24 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagajes en todos los cantones de esta provincia durante el próximo año económico de 1868 á 1869 con arreglo al pliego circular para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma)

Nota de los cantones existentes en esta provincia según la Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

Almanza.
Astorga.
La Bañeza.
Bembibre.
Benllera.
Busdongo.
Hospital de Orvigo.
La Robla.
Sahagun.
La Uña.
Leon.
Mansilla de las Mulas.
Manzanal.
Morgobejo.
Omañon.
Páramo del Sil.
Ponferrada.
Riaño.
Valverde de Enrique.
Valencia.
Vega de Valcarce.
Villafranca.
Villadangos.
Villablino.

La conducción desde Valverde de Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros. Y la de Vega Valcarce á Nogaes entra en la de Lugo 15 kilómetros.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en el Instituto provincial de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar autorizado con anterioridad á la ley de instruccion pública de 1857 para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública:—Geografía física, política é histórica de la confederacion alemana setentrional.

Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto provincial de Lugo y en los locales de la Coruña, Tudela y Tapia las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de las fisico-matemáticas, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó Ingeniero industrial de la especialidad química.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el

Real Consejo de Instruccion pública:—Orígenes del Calórico.

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Estéban Arce García, natural de Humada, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial*, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio María Guinea.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

El Alcalde constitucional del mismo hago saber Que llegada la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1868-69, se hace preciso que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de esta corporacion las relaciones de variacion habida en la riqueza ajeta á dicha contribucion los contribuyentes en este término municipal haciendo constar que las fincas objeto de la variacion han satisfecho á la Hacienda los derechos devengados de hipotecas según está dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuyo requisito, no será oida reclamacion alguna que se presente.

Calahorra de Boedo 3 de Abril de 1868.—El Alcalde presidente, Isidoro de la Parte.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar á la libre venta las especies de carnes, aceite, aguardiente y jabon, sujetas á la contribucion de consumos por todo el año económico de 1868 á 1869, se señalan para dicho acto los dias 12 y 19 del inmediato mes de Abril y hora de las diez de la mañana en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que desde

esta fecha se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Cerrato 30 de Marzo de 1868.—El Alcalde, José Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, para el año próximo económico de 1868 al 69, que se verificó en los dias 8 y 15 del mes de Marzo próximo pasado, este Ayuntamiento ha acordado se saquen por segunda vez, ya en junto ó ya separadamente, cuyo acto tendrá lugar en los dias 12 y 19 del corriente á las once de la mañana, ante el Ayuntamiento y en la casa que para tal objeto está señalada.

Las personas que quieran interesarse acudirán á dicho acto, en el cual se leerá el pliego de condiciones.

Villanueva de la Cueva 4.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ramon de la Pissa.—El Secretario, Braulio Merino.

Anuncios particulares.

La persona que se halle con las circunstancias necesarias para el servicio de las armas y quiera sustituir á un mozo, puede personarse en Valdeolmillos, casa de Manuel Gil con quien tratará. 1-2

FUNDICION DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro cuchillero de martinete, á 15 reales arroba.
Id. cuadradillo de id., á 15 id. id.
Ejes para carros, á 18 id. id.
Id. id. torneados, á 20 id. id.
Buges de hierro colado, á 9 id. id.
Calzos de id. id., á 9 id. id.
Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

En la casa-comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de alfalfa procedente de Aragón y Valencia á 5 reales libra.

De esparceta ó pipirigallo conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente y dura de 8 á 10 años á 3 y 1/2 reales libra y 120 reales fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, reconocida tambien por la de nutricion mayor para el ganado lanar á 3 reales libra y 110 reales fanega.

La de ray-grás tan ponderada por los ingleses, propia tambien para todos los terrenos, que á la vez que proporciona pasto superior para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado para la trilla de los cereales tan necesaria á todos los labradores á 8 reales libra.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.